

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2018-00493-00²
DEMANDANTE: ANA LUCÍA CASTILLO QUINTERO
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo el artículo 182A numeral 1⁰³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda.

De otra parte, y sin existir excepciones previas por resolver, se decretan y tienen como pruebas las documentales, las acompañadas con la demanda, con el valor que les corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubMg0FGj0JpFSmmJAW86IBVUBxQ-jKsWN4YTY6JaMng?e=70ZLPH

³ “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Ahora bien, como fijación del litigio, se tiene que en el presente asunto se debe establecer: si la señora Ana Lucía Castillo Quintero tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el periodo comprendido entre el 23 de junio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945.

En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.172.614, y Tarjeta Profesional N°. 189.498 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



**EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00493-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO: FONCEP**

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52762357a0a2e1ee06e489bb0325d112d99886c52fab7f0ac2a2539a544eb2cf

Documento generado en 12/02/2021 11:17:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**